

de la mujer y de los hijos. En principio, la concesión de la ciudadanía a los padres no se extiende a los hijos concebidos o nacidos antes de tal concesión. Por otra parte, en el caso de que se conceda expresamente tal extensión ello no implica la sumisión de esos hijos a la *patria potestas* del padre. Para que queden sometidos a ella es precisión que se conceda también expresamente. En cambio, los hijos concebidos con posterioridad a la concesión de la ciudadanía a los padres son sin más ciudadanos e hijos legítimos según el Derecho romano.

**BASSANELLI, E.:** "La legge di circolazione delle pertinenza".

El interesante tema de las pertinencias está tratado con acierto por Bassenelli en cuanto a alguno de los numerosos problemas que plantea. El autor afirma la distinción, negada por un sector de doctrina, entre *azienda* y conjunto de pertinencias; precisa el punto fundamental de la naturaleza y alcance de la relación de inherencia y conexión de la cosa principal y la pertinencia; consecuencias en el orden civil y, especialmente, en el hipotecario; finalmente, da solución a las hipótesis de conflicto entre los derechos a favor de tercero sobre la cosa secundaria y los adquiridos sobre el mismo bien después que ha quedado constituida la relación de pertinencia y en razón de ésta.

Javier ALONSO MARTIN  
*Doctor por Bolonia*  
*Prof. Adjunto de Derecho civil.*

**VAZQUEZ RICART, José:** "El profesionalismo en el fútbol (Los jugadores y la Ley)". Prólogo de D. Antonio Hernández Gil. Madrid, 1951; 55 págs.

Se trata de investigar si los jugadores de balompié, los futbolistas, pueden tener y tienen en nuestro actual ordenamiento jurídico la consideración de trabajadores, empleados o asalariados, con las consecuencias inherentes a la relación jurídica derivadas del contrato de trabajo o, al menos, les son aplicables las normas reguladoras del mandato o del arrendamiento de servicios o de obra. El estudio toma como punto de partida el modelo de contrato oficial para el fichaje de un jugador, modelo redactado e impuesto por la Real Federación Española de Fútbol.

El autor distingue entre el jugador aficionado y el jugador profesional, y afirma que el fútbol practicado por equipo de profesionales no es un deporte, sino un trabajo. Y dado que el trabajo del jugador profesional se realiza normalmente por cuenta ajena, se propone averiguar si la prestación del mismo cae dentro del ámbito del arrendamiento de servicios, del mandato, de la representación o del contrato de trabajo. Sucesivamente va eliminando la aplicabilidad de estas figuras jurídicas para llegar a la conclusión de que la relación que liga al futbolista profesional

con su club ha de calificarse como contrato de trabajo. Se fija especialmente en que concurre la característica esencial tipificadora de este contrato, o sea, la dependencia del trabajador (jugador) al patrono (club). Si en el sentido económico no le ofrece duda la existencia de dependencia del futbolista al club, en sentido técnico le parece todavía más evidente; porque si la idea de dependencia en tal sentido equivale a estar bajo la dirección de otra persona y obedecer sus órdenes, es indiscutible—dice—que el futbolista profesional está obligado, según la cláusula 1.ª del modelo de contrato oficial, “a cumplir cuantas instrucciones le comunique el club, sus directivos, el entrenador o persona delegada de aquél”. Subordinación que resulta aún más en las técnicas empleadas modernamente en los partidos, donde el futbolista no disfruta de autonomía para el logro del fin propuesto, sino que debe sujetarse a las instrucciones recibidas al respecto, particularidad que aleja por completo a su relación jurídica con el club de la naturaleza de arrendamiento de servicios u obra, reforzando la nota distintiva del contrato de trabajo, máxime cuando también los entrenamientos han de hacerse bajo la dirección y vigilancia de los clubs o de sus representantes. Se apoya también, para mantener el carácter laboral del contrato del futbolista, en la Circular núm.º 50 de la Inspección de Trabajo, fechada en 30 de mayo de 1942, que incluye a los futbolistas profesionales en el Régimen de Seguros Sociales, estimándoles trabajadores a estos efectos.

Es interesante la cuestión planteada por Vázquez Richart. Mas no creemos indiscutibles todos los argumentos que emplea para afirmar la identificación de la figura jurídica que estudia con un caso de contrato de trabajo. Por lo pronto, en el mismo artículo 1.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, texto de 26 de enero de 1944, encontramos un obstáculo. Dice este precepto: “Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas participen en la *producción...*” ¿En qué medida, *con qué carácter participa en la producción el futbolista profesional?* Reconocemos que ese concepto de “producción” es bastante impreciso; mas no se nos alcanza el lugar que como “productor” corresponde al futbolista profesional. Aparte de este obstáculo, hay también argumentos para poder afirmar que el contrato de los futbolistas con los clubs, por las mismas especiales características que resultan del modelo oficial y de la realidad social, acotada jurídicamente por estos contratos, no pueden encuadrarse dentro del marco legal del contrato de trabajo. (V. las consideraciones que a este respecto expone Majada, *Naturaleza jurídica del contrato deportivo*, Barcelona, 1948, pág. 55 y ss). Tampoco puede estimarse decisivo el sometimiento de los jugadores de fútbol a las normas de Previsión Social: la propia Circular citada por Vázquez Richart considera a los futbolistas profesionales como trabajadores “a los efectos” del Régimen de Seguros Sociales, es decir, se trata de una *ficción legal*, cuyo fin es sólo extender el ámbito tutivo de la previsión, pero que no justifica una transformación en la verdadera naturaleza jurídica del contrato examinado.